



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 068-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 0122-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2085-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Industrial Don Martín S.A., contra la Resolución Directoral N° 2085-2019-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 21 de febrero de 2020


**I. ANTECEDENTES**

1. Industrial Don Martín S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Don Martín**) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos y su planta de harina residual<sup>2</sup>, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Pedro Luna Arrieta N° 479, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. Don Martín cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado por Oficio N° 640-95-PE (en adelante, **PAMA**) del 18 de agosto de 1995<sup>3</sup>.
3. El 25 y 26 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20118798539.

<sup>2</sup> Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 117-97-PE del 6 de marzo de 1997, contenida en la página 63 del Informe N° 348-2013-OEFA/DS-PES que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 19.

<sup>3</sup> Página 64 del Informe N° 348-2013-OEFA/DS-PES que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 19.



regular a las instalaciones de la EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 211-2013 del 26 de octubre de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>, y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 444-2014-OEFA/DS-PES del 5 de diciembre de 2014 (en adelante, **ITA**)<sup>5</sup>.

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 580-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 27 de octubre de 2015 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dispone el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Don Martín.
5. Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2015<sup>7</sup>, Don Martín presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral y señaló como domicilio legal la Av. Pedro Luna Arrieta N° 479, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
6. Conforme a ello, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, expide la Resolución Directoral N° 1305-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2015 (en adelante, **Resolución Directoral I**)<sup>8</sup>, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Don Martín<sup>9</sup> por la comisión de las conductas

---

<sup>4</sup> Páginas del 54 al 57 del Informe N° 348-2013-OEFA/DS-PES que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 19.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 14.

<sup>6</sup> Folios del 20 al 43. Notificada el 5 de noviembre de 2015 (folio 44).

<sup>7</sup> Con Registro N° 62803 (folios del 50 al 111).

<sup>8</sup> Folios del 150 al 184. Notificada el 11 de febrero de 2016 (folio 185).

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

infractoras que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1-30	Don Martín incumplió su compromiso ambiental de realizar treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza y de sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (RLGP) <sup>10</sup> .	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE <sup>11</sup> .
81-83	Don Martín no implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola, un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) y una (1) planta depuradora compacta de tratamiento	Numeral 92 del artículo 134° del RLGP <sup>12</sup> .	Código 92 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

(...)

<sup>11</sup>

CUADRO DE SANCIONES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS						
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Determinación de la Sanción			
			Tipo	Sanción		
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2	EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección.	-	Multa	2 UIT

<sup>12</sup>

**RLGP**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

(...)

N°	Conducta infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.		Supremo N° 019-2011-PRODUCE <sup>13</sup> .
84	Don Martín incumplió su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor directo (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7t/h.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
85	Don Martín incumplió su compromiso ambiental al contar con un molino con martillos locos provisto de una malla con orificio de 1/8", medida que difiere de lo señalado en el PMA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE
86	Don Martín incumplió su compromiso ambiental al no contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE
87-92	Don Martín incumplió su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Fuente: Resolución Subdirectoral  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

13

CUADRO DE SANCIONES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS						
Código	Infracción	Sub Código de la Infracción	Determinación de la Sanción			
			Tipo	Sanción		
92	No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos, según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.	--	--	--	Multa	2 UIT



7. Asimismo, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-30	Don Martín incumplió su compromiso ambiental de realizar treinta (30) monitoreos de los efluentes de planta, de limpieza y de sanitarios correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; y los Semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	<p>Acreditar que la capacitación efectuada el 27 de noviembre de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Versó sobre temas referidos al cumplimiento de compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental respecto a los monitoreos de efluentes, emisiones y calidad de aire.</li> </ul>	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a la DFSAI los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia de programa de capacitación y/o las diapositivas de la presentación.</li> <li>- Lista que indique el área a la que pertenecen los trabajadores capacitados.</li> </ul>
87-92	Don Martín incumplió su obligación ambiental de realizar seis (6) monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 (2 de emisiones y 2 de calidad de aire), y 2013 (1 de emisiones y 1 de calidad de aire).	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que estuvo dirigida a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales señaladas en la normativa ambiental sobre monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire.</li> </ul>		
82	Don Martín no implementó un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico), conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.	Implementar un (1) sistema de pretratamiento de efluentes domésticos (pozo séptico) conforme a las características señaladas en su PMA.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de pretratamiento de efluentes domésticos – pozo séptico).
83	Don Martín no implementó una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación del PMA.	Implementar una (1) planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos conforme a las características señaladas en su PMA.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta depuradora compacta de tratamiento biológico para los efluentes domésticos).
84	Don Martín incumplió su compromiso ambiental de instalar un secador a vapor directo (Secador Rotadisk) con una capacidad de 7t/h.	Solicitar a PRODUCE la conformidad a la implementación de un secador a vapor indirecto (Secador Rotatubos) en reemplazo de un secador a vapor directo (Secador Rotadisk) previsto en el PMA de la planta de harina residual.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a la DFSAI copia del documento presentado a PRODUCE con el cual solicita la conformidad a la implementación de un secador a vapor indirecto (Secador Rotatubos) en reemplazo de un secador a vapor directo (Secador Rotadisk) previsto en el PMA de la planta de harina residual, así como los anexos que sustenten y formen parte de dicha solicitud.

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
86	Don Martín incumplió su compromiso ambiental al no contar con trampas de sólidos y grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA.	Instalar una (1) trampa de grasas para el tratamiento de sus efluentes de proceso conforme a su PAMA.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Don Martín deberá remitir a la DFSAI un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las trampas de grasas).

Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

8. A través de la Resolución Directoral N° 333-2016-OEFA/DFSAI del 9 de marzo de 2016 (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>14</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)<sup>15</sup> declaró consentida la Resolución Directoral I.
9. Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2016<sup>16</sup>, Don Martín presentó sus descargos contra la Resolución Directoral II.
10. El 5 de febrero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la DFAI solicita al administrado mediante Carta N° 069-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>17</sup> información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral I<sup>18</sup>.
11. Luego de la evaluación de los escritos presentados por Don Martín, la DFAI emite la Resolución Directoral N° 1584-2019-OEFA/DFAI del 14 de octubre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral III**)<sup>19</sup>, por la cual declaró concluido el PAS en el

<sup>14</sup> Folios 186 y 187. Notificada el 17 de marzo de 2016 (folio 188).

<sup>15</sup> En virtud al Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos fue modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

<sup>16</sup> Con Registro N° 077898 (folios del 191 al 197).

<sup>17</sup> Notificada el 7 de febrero de 2018 (folios 198 y 199).

<sup>18</sup> Con escrito de Registro N° 017192 del 12 de febrero de 2019 (folios del 200 al 214), absolvió la referida carta.

<sup>19</sup> Folios del 235 al 238. Notificada el 7 de noviembre de 2019 (folio 239).

extremo de las infracciones N° 1-30, N° 86 y N° 87-92, así como declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 2, N° 3 y N° 4.

12. En consecuencia, resolvió sancionar a Don Martín con una multa ascendente a 3.00 (tres con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
13. A través de escrito presentado el 28 de noviembre de 2019<sup>20</sup>, Don Martín interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III.
14. Mediante la Resolución Directoral N° 2085-2019-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2019<sup>21</sup>, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.
15. Finalmente, el 4 de febrero de 2020, Don Martín interpuso recurso de apelación<sup>22</sup> en contra de la Resolución Directoral N° 2085-2019-OEFA/DFAI, ampliando sus argumentos a través del escrito presentado el 6 de febrero de 2020<sup>23</sup>.

## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>25</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>20</sup> Con Registro N° E01-113709 (folios del 240 al 321).

<sup>21</sup> Folios del 322 al 327. Notificada el 13 de enero de 2020 (folio 328).

<sup>22</sup> Folio 329.

<sup>23</sup> Con Registro N° E01-015631 (folios del 332 al 339).

<sup>24</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así



especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
19. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>27</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>28</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

---

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>26</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.**

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>28</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>30</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

21. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>31</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen

<sup>29</sup> Ley del SINEFA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de setiembre de 2018.

#### Artículo 10°.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>31</sup> TUO DE LA LPAG

#### Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

- 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo
- 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

22. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
23. Asimismo, en el artículo 222°<sup>32</sup> del TUO de la LPAG se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142° y numeral 1 del artículo 147°<sup>33</sup> del mismo cuerpo normativo.
24. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
25. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

---

**Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>32</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 222°. - Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 142°. - Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147°. - Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 224°. - Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 **En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.  
Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

26. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2085-2019-OEFA/DFAI fue debidamente notificada el **13 de enero de 2020**, conforme se muestra a continuación:

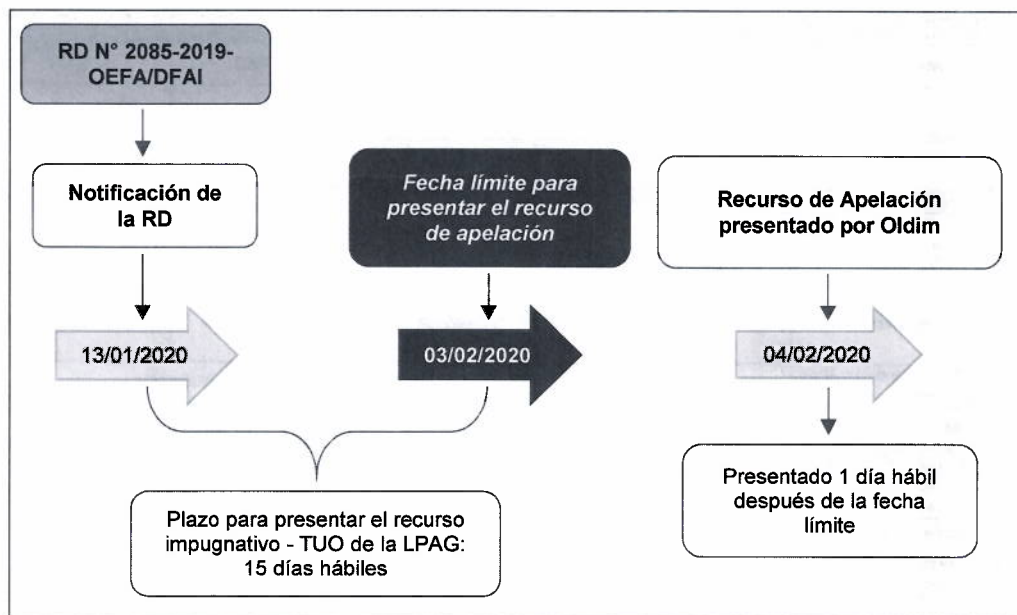


**Extracto del Acta de Notificación**

DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR							
Destinatario / Administrado	INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C. <b>CARGO</b>						
Domicilio	Dirección	AV. MINERALES 815			Distribo	LIMA	
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia	OEFA DFAI	FOLIO N° 370
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR			Materia	MEDIDAS CORRECTIVAS		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2085-2019-OEFA/DFAI						
Fecha de emisión	20 DE DICIEMBRE DE 2019	N° de folios	8		Si	-	
Documentos Adjuntos	-		N° de Expediente	0122-2015-OEFA/DFSAMPAS	Agota la vía administrativa	No Aplica	-
	Autoridad que emite el Acto o Documento						
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 907 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellidos y nombres de la persona que recibe					Documento de Identidad	DNI	
Relación con el destinatario					Firma		
Fecha de realización de la Notificación			Hora				
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( / )							
Describir la situación ocurrida: NO BRINDO DOTS SOLO SELLO							
Características del lugar donde se notifica							
Material de la fachada	CERAMICO	N° de puerta / N° de pisos	4 Pisos / P. FICHO		Domicilio coincidentes		
Color de la fachada	blanco	N° de suministro	Otros datos del inmueble				
Observaciones:							
DATOS DEL NOTIFICADOR							
Apellidos y nombres	ESPINOZA Acevedo				Firma		
D.N.I.	4.572.5006				13 ENE 2020		
Observaciones	RECEPCIÓN						
RECURSOS QUE PROCEDEN ANTE	ACTO ADMINISTRATIVO INDUSTRIAL DON MARTIN S.A.C.						

27. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el 3 de febrero de 2020, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

28. Del gráfico precedente, se evidencia que Don Martín interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2085-2019-OEFA/DFAI, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
29. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
30. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación y escrito posterior a la emisión de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Industrial Don Martín S.A., contra la Resolución Directoral N° 2085-2019-OEFA/DFAI

del 20 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Industrial Don Martín S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

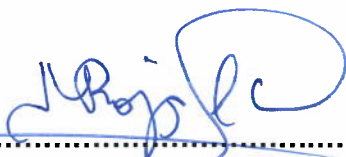


.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 068-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 16 páginas.